



DIRECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA

SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO 16 OCT 2015 HORA 12:00
PROCEDENCIA Alcaldía
PMA y P

DECRETO N° 2627
CHIGUAYANTE, 16 OCT 2015

VISTOS:

Estos antecedentes; Decreto Alcaldicio N° 2.203 de fecha 31 de agosto de 2015, que aprueba bases de licitación Pública N° 62/2015 "Pavimentación patio Bodega Chiguay, Chiguayante", por un monto máximo disponible de \$7.550.773; lo dispuesto en los artículos 1, 6, 9,10 y siguientes de la Ley N° 19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, lo indicado en los artículos 1, 19, 20, 22, 25, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 41 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.886; lo dispuesto en los artículo 1, 2, 3,7, 8, 11, 13, 14, 61 y siguientes de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimiento Administrativos del Estado que autoriza la revocación de los actos administrativos dictados por el mismo órgano respectivo y en uso de las facultades que me confieren los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 12, 13, 56 y 63 letras e) e i) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

CONSIDERANDO:

1° Que, atendido a que las Especificaciones Técnicas, en su Capítulo Introductorio, denominado "Generalidades", expresamente se refiere a los ensayos de laboratorio, normando que "El contratista está obligado a asegurar, antes de la iniciación de las obras, el abastecimiento y calidad de los materiales, así como también, la implementación interna o externa para el control de calidad y ensayos requeridos por la obra. Para las obras de pavimentación, es decir, bases y pavimentos, así como también los elementos prefabricados considerados en el proyecto, se debe ejecutar el control de calidad y ensayos por un laboratorio autorizado POR el MINVU, tanto de los materiales como del hormigón, según lo indicado en el código de normas especificaciones técnicas de obras de pavimentación del MINVU."

2° Que, sin perjuicio de lo anterior, en las Aclaraciones, respecto de la pregunta N° 3, se consulta acerca si se requiere algún ensayo: resistencia de hormigón y/o mecánica de suelos, respondiéndose que "No, sólo se exigirá hormigón premezclado de la calidad solicitada en especificaciones técnicas, en relación a la mecánica de suelo se exigirá control de espesores tanto de base estabilizada como de hormigón, de la parte de la ITO Municipal y proyectistas."

3° Que, entre lo reglado por las Especificaciones Técnicas y la respuesta anteriormente signada, existe una discordancia absoluta, toda vez que es de vital importancia y trascendencia que quede sumamente claro los controles de calidad y ensayos deben ser practicados por un Laboratorio autorizado por el MINVU, circunstancia obligatoria que es dejada sin efecto por la respuesta en comento, contraviniendo las normas chilenas de la construcción, particularmente la NCh 171 Of.52 y NCh Of.52, afectando eventualmente la calidad de la construcción, lo que se traduciría en un potencial daño al erario municipal,

4° Que, no precaver eventuales perjuicios al patrimonio edilicio, constituiría una infracción al artículo 5 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece como mandato legal, que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

5° Que, a su vez, el artículo 13 letra a) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, establece que forman parte —entre otros bienes- los bienes corporales; y, el artículo 63 letra f) encomienda al Alcalde, el deber de administrar los bienes municipales en conformidad a la ley, razón por la cual se justifica determinar la existencia o no de un eventual perjuicio patrimonial al ente edilicio, lo que no acontece en la especie.

6° Que, a mayor abundamiento, para los Órganos de la Administración de Estado, de la cual forma parte esta Corporación Edilicia, rige el respeto del principio de juridicidad contemplado en el artículo 6 de nuestro Código Político, en relación a los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 14, 61 de la Ley N°19.880 sobre Procedimiento Administrativo, que autoriza a revocar los actos por motivos de oportunidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.886, pues éste es el procedimiento indicado

**DIRECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA**

por el legislador para que los órganos de la Administración del Estado dejen sin efectos legales los actos dictados por ésta en atención a criterios de oportunidad, toda vez que se actúa en ejercicio de potestades administrativas, a fin de precaver eventuales contradicciones en la regulación de la presente licitación, lo que redundaría en una potencial e ingente afectación del patrimonio municipal, respondiendo de forma oportuna a toda la comunidad de Chiguayante y dentro del marco legal dado por la propia Ley N° 19.886.

7° Que, la revocación de los actos administrativos ha sido recogida como una aplicación funcional en el portal de Chile Compra, mediante la cual existiendo una licitación ya publicada y en curso, la Administración se desiste de su prosecución, en base a una decisión debidamente fundada, deteniéndose irrevocablemente el proceso licitatorio, revocación que sólo puede efectuarse hasta antes de verificarse la adjudicación, cuestión que no ha acontecido en la especie, siendo procedente la revocación del antes citado proceso licitatorio, dado que existe una inconsistencia entre lo contestado y lo ofertado.-

8° Que, luego y en relación con lo anterior, la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República, ha señalado en dictamen N° 2641/2005, que la revocación consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquel vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora. Conforme a dicha jurisprudencia la revocación debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos, situación que no se presenta en la especie.-

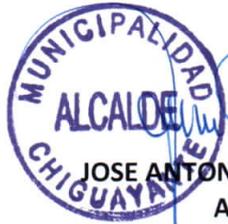
9° Que, es dable advertir que la revocación al llamado de licitación y el acto administrativo que le sirve de fundamento, no perjudica a los potenciales oferentes.-

DECRETO:

REVÓCASE el llamado a licitación pública N° 62/2015 denominada "Pavimentación patio Bodega Chiguay, Chiguayante", toda vez que no satisface los intereses municipales ni al erario de la municipalidad de Chiguayante

ANÓTESE, PUBLIQUESE EN EL PORTAL CHILECOMPRAS, COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE.-


JORGE WONG BARREDA
ABOGADO
SECRETARIO MUNICIPAL (S)


JOSE ANTONIO RIVAS VILLALOBOS
ALCALDE

JARV/JWB/GDR/gdr

Distribución:

- Administrador municipal
- Secretaría Municipal.
- Dirección de Control.
- Asesoría Jurídica.
- SECPLAN

